

MARCO CONSTITUCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Miguel Alejandro LÓPEZ OLVERA*

SUMARIO: I. *Introducción.* II. *El Distrito Federal: parte integrante de la Federación.* III. *El Distrito Federal: la Ciudad de México y sede de los poderes federales.* IV. *El gobierno y la administración pública del Distrito Federal.* V. *Los poderes federales.* VI. *Los poderes locales.* VII. *Servidores públicos del Distrito Federal.*

I. INTRODUCCIÓN

En este trabajo de investigación describimos y analizamos todo lo referido a las administraciones públicas del Distrito Federal, así como algunos aspectos que tienen que ver con la creación del Distrito Federal como parte integrante de la Federación y como sede de los poderes de la unión, así como la naturaleza jurídica del Distrito Federal.

Analizamos lo referente a las competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal les atribuye a diferentes poderes y órganos del Distrito Federal.

Hacemos especial énfasis en las atribuciones de los poderes federales y locales vinculadas con el Distrito Federal, señalando a cargo de quien se encuentra cada una de las atribuciones señaladas.

Explicamos, en un apartado, lo relativo al gobierno y a la administración pública del Distrito Federal, haciendo énfasis a la función pública administrativa que desempeñan los diferentes poderes y órganos del Distrito Federal.

Como último punto, se señalan los órganos y los servidores públicos que pueden ser sujetos de responsabilidad administrativa.

* Investigador en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

II. EL DISTRITO FEDERAL: PARTE INTEGRANTE DE LA FEDERACIÓN

De acuerdo con el artículo 42 de la CPEUM, el territorio nacional comprende:

- I. El de las partes integrantes de la Federación.
- II. El de las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes.
- III. El de las islas de Guadalupe y las de Revillagigedo situadas en el océano Pacífico.
- IV. La plataforma continental y los zócalos submarinos de las islas, cayos y arrecifes.
- V. Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional y las marítimas interiores.
- VI. El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional.

Según el *Diccionario de la Lengua Española*, la nación es el “conjunto de los habitantes de un país regido por el mismo gobierno”.

En primer lugar, debemos decir que todo Estado debe poseer un territorio como supuesto imprescindible de organización de las funciones que le corresponden, de los servicios que atiende y de su competencia para regularizar, coordinar y controlar la acción administrativa, dado que no hay Estado sin territorio.

Nuestra CPEUM no da una definición de lo que debemos de entender como territorio, sólo establece lo que el territorio comprende.

Afirma Ulises Schmill Ordóñez: “La norma jurídica al regular la conducta humana, ya sea como condición o como consecuencia jurídica, tiene que especificar el espacio, es decir, el lugar en el que debe cumplirse la conducta”. Es decir, “el espacio en el que tiene validez un orden normativo no debe concebirse como la superficie terrestre, es decir, como un plano, sobre el cual se asienta el Estado. La conducta regulada jurídicamente tiene lugar tanto en el plano de la superficie terrestre, como en el espacio aéreo y en el subsuelo. Por lo tanto, el territorio estatal es un espacio tridimensional; no sólo tiene longitud y latitud, sino también tiene profundidad”.¹

Por su parte, Andrés Serra Rojas, comenta: “La Constitución mexicana define la naturaleza del derecho que la nación tiene sobre su territorio y todos los bienes que en él se encuentren. Es a la [nación] en su totalidad, como persona jurídica general, a la que se le asigna la titularidad de la propiedad sobre el territorio y no en particular a la Federación, a las entidades federativas o a los municipios”.² Asimismo, el artículo 43 de la CPEUM, establece:

¹ Schmill Ordóñez, Ulises, “Territorio”, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, México, UNAM, Porrúa, 2001, t. P-Z, p. 3651.

² Serra Rojas, Andrés, *Derecho administrativo. Segundo curso*, México, Porrúa, 2003, p. 251.

Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el Distrito Federal.

Es decir, conforme a los dos artículos anteriores, el territorio que comprende el Distrito Federal es parte integrante de la Federación.

III. EL DISTRITO FEDERAL: LA CIUDAD DE MÉXICO Y SEDE DE LOS PODERES FEDERALES

1. *Aspectos generales*

El artículo 44 de la CPEUM señala: “La Ciudad de México es el Distrito Federal” y “sede de los Poderes de la Unión”. Dicha disposición señala textualmente:

La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.

La historia del Distrito Federal está imbricada con la de la Ciudad de México. Ésta fue heredera de Tenochtitlán, fundada en el siglo XIV en el islote de México, para convertirse, cientos de años después, en la sede del Virreinato de Nueva España (en 1535). Ese fue su estatuto jurídico hasta la culminación de la guerra de independencia, cuando se convirtió en la capital del Estado de México, y posteriormente en la sede de los poderes federales, creado el 18 de noviembre de 1824, mediante Decreto expedido por el Congreso Constituyente, el cual se encontraba relacionado con lo dispuesto de la fracción XXVIII del artículo 50 de la Constitución federal del año de 1824, que disponía las facultades exclusivas del Congreso General, fracción que a la letra disponía lo siguiente: “Elegir un lugar que sirva de residencia a los supremos poderes de la federación, y ejercer en su distrito las atribuciones de poder legislativo de un estado”.³

Dicho decreto de creación del Distrito Federal fue publicado el 20 de noviembre de 1824, por instrucciones del presidente Guadalupe Victoria, asignándole la superficie comprendida en un círculo de dos leguas (aproximadamente 9 km) de radio, con centro en la Plaza Mayor.⁴

³ *Historia jurídica del Distrito Federal (1824-1917)*, t. I, México, Cámara de Diputados, 2008, p. 26.

⁴ *Ibidem*, p. 45.

El territorio del Distrito Federal cubría aproximadamente 55 km² y comprendía las poblaciones de Ciudad de México, Villa de Guadalupe-Hidalgo, Iztacalco, Tacuba, Azcapotzalco, Chapultepec, La Piedad (*sic*) además de rancherías y haciendas.

Esta superficie se amplió, derivado del Decreto emitido por Antonio López de Santana, de fecha 16 de febrero de 1854, el cual fue modificado por la celebración de convenios amistosos entre el Distrito Federal y los estados de México y de Morelos, publicados en el *Diario Oficial de la Federación* el 23 de diciembre de 1898, otorgando al Distrito federal el 0.1% de la superficie del país, 1 489.86 km².⁵

Actualmente, los límites del Distrito Federal se encuentran establecidos en el artículo 9, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, que señala, en su primer párrafo, lo siguiente:

El Distrito Federal se compone del territorio que actualmente tiene y sus límites geográficos son los fijados por los decretos del 15 y 17 de diciembre de 1898 y el del 27 de julio de 1994, expedidos por el Congreso de la Unión, así como los convenios que el Poder Legislativo federal llegase a aprobar de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 46 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Régimen jurídico del Distrito Federal

Al haber adoptado la Constitución de 1824, la forma de un Estado federal, que como ya quedó expuesto, posteriormente se estableció la creación de un Distrito Federal, circunscripción territorial que sirvió de asiento a los órganos federales y a los órganos de autoridad local, por ende, dentro del Distrito Federal existen dos ámbitos competenciales, dichos ámbitos tienen su base tanto en la CPEUM como en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal,⁶ normativa expedida por el Congreso de la Unión de conformidad con el artículo 122, fracción II, apartado A, de la CPEUM.

Asimismo, de acuerdo con los artículos 122, fracción I, de la CPEUM y 8 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, el gobierno del Distrito federal está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos locales, de la Asamblea Legislativa, del Jefe de Gobierno del Distrito Federal y del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

El Distrito Federal cuenta con un sistema para la expedición de sus ordenamientos jurídicos, que deriva de la CPEUM, y que en la actualidad está integrado por su Estatuto de Gobierno, leyes, códigos, reglamentos, manuales, decretos, acuerdos, lineamientos, circulares, etcétera.

Es importante señalar que el Distrito Federal cuenta con una organización de su administración pública local, dividido en 16 demarcaciones territoriales, tal y

⁵ *Ibidem*, pp. 185 y 186.

⁶ Publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 26 de julio de 1994.

como lo establece el artículo 10 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, en concordancia con el artículo 104 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal y con el artículo 122, apartado C, Base Tercera, de la CPEUM. Las demarcaciones corresponden a las siguientes delegaciones: Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Coyoacán, Cuajimalpa de Morelos, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, La Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, y Xochimilco.

3. *Sede de los Poderes de la Unión*

En un Estado federal, la autonomía de los órganos locales juega un papel importante, pues coexisten en un mismo territorio los poderes federales y los poderes locales de las entidades federativas; por ello, al encontrarse fraccionado el territorio en distintas regiones con gobiernos locales propios, es necesario dotar a los poderes federales de un territorio sobre el cual ejerzan soberanía o dominio territorial, en otras palabras, que no dependan políticamente de algún poder local. El Distrito Federal, precisamente es el asiento de los Poderes de la Unión.

En el “Proyecto de Constitución Federativa para los Estados Unidos Mexicanos” se establecía como facultad del Congreso “elegir un lugar fuera de las capitales de los estados, cuya área no exceda de cuatro leguas, para que sirva de residencia a los supremos poderes de la Federación”. El precepto correlativo que se inscribió en la Constitución de 1824, decía solamente: “Elegir un lugar que sirva de asiento a los supremos poderes de la Federación”.⁷

La Constitución de 1857 creó la opción de un eventual traslado de los Poderes de la Unión a otro lugar de la República, en cuyo caso el territorio ocupado por el Distrito Federal se erigiría en Estado del Valle de México. En el debate a que dio lugar este precepto, se consideró la factibilidad de establecer la sede de los poderes federales en Aguascalientes o en Querétaro, propuestas que fueron desechadas con el argumento de que la riqueza económica, material y cultural concentrada en la Ciudad de México debe ser considerada como patrimonio nacional, pues ha sido producto de la aportación y el esfuerzo de los habitantes de todo el país.⁸

Actualmente, la CPEUM, establece en el artículo 44:

La Ciudad de México es el Distrito Federal, sede de los Poderes de la Unión y Capital de los Estados Unidos Mexicanos. Se compondrá del territorio que actualmente tiene y en el caso de que los poderes federales se trasladen a otro lugar, se erigirá en el Estado del Valle de México con los límites y extensión que le asigne el Congreso General.

⁷ Salazar Toledano, Jesús, *La reforma política del Distrito Federal*, México, INAP, 1996, p. 15.

⁸ Salazar Toledano, Jesús, *La reforma política del Distrito Federal*, México, INAP, 1996, pp. 15 y 16.

Es decir, que los límites de la Ciudad de México son los mismos que los del Distrito Federal, por ende, la sede de los Poderes de la Unión es todo el territorio de la Ciudad de México.

IV. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

De acuerdo con lo establecido en el artículo 122 de la CPEUM, el gobierno del Distrito Federal “está a cargo de los Poderes Federales y de los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local”.

Según el *Diccionario de la Lengua Española*, la palabra gobierno, en una de sus acepciones, significa “Acción y efecto de gobernar o gobernarse”.

Y la palabra “gobernar” significa “Mandar con autoridad o regir algo”, “Dirigir un país o una colectividad política”, o también “Regirse según una norma, regla o idea”.

Horacio Lombardo Aburto explica que en el lenguaje usual, la palabra gobierno, es sinónimo de dirigir, regir, administrar, mandar, conducir, guiar, etcétera. “El gobierno, como acción y efecto de la conducción política, agrupa al conjunto de órganos que realizan los fines de la estructura global del orden jurídico, denominada Estado”.⁹

Es decir, que de acuerdo con las disposiciones del artículo 122 de la CPEUM, la dirección y administración del Distrito Federal está a cargo del Congreso de la Unión, del presidente de la República, del Poder Ejecutivo del Distrito Federal, del Poder Legislativo del Distrito Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal.

Además, cabe señalar que dentro de los poderes y órganos de gobierno del Distrito Federal, existe una administración pública. Con gran claridad y precisión, Jorge Fernández Ruiz explica:

La administración pública puede ser entendida en dos sentidos: uno dinámico y otro estático; atendiendo al primero, es la acción del sector público en ejercicio de la función pública administrativa, en cuya virtud dicta y aplica las disposiciones destinadas al cumplimiento y observancia de las leyes en aras del interés público. En un sentido estático, la administración pública es la estructura integrada por las instituciones depositarias de la función pública administrativa.¹⁰

Es por ello que la administración pública está compuesta por áreas distribuidas en los tres poderes tradicionales: Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como en los órganos no adscritos por la CPEUM a los mencionados poderes; sin embargo, tradicionalmente se alude a la administración pública para referirse exclusivamente a

⁹ Lombardo Aburto, Horacio, “Gobierno”, *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano D-H*, México, UNAM, Porrúa, 2000, p. 1820.

¹⁰ Fernández Ruiz, Jorge y López Olvera, Miguel Alejandro, *Derecho administrativo del estado de Hidalgo*, México, UNAM, Porrúa, 2009, p. 280.

su área inserta en el Poder Ejecutivo, que es, con mucho, la mayor; pero también, tanto en el Poder legislativo como el Poder Judicial, así como en los órganos constitucionales autónomos existe un área de administración pública encargada de la función administrativa.

Es decir, formal y materialmente, la administración pública centralizada del Distrito Federal, “Se integra... con la Jefatura de Gobierno del Distrito Federal, las secretarías, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, la Oficialía Mayor, la Contraloría General del Distrito Federal y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales”.¹¹

Por ello, en la actualidad, podemos entender a la administración pública como el conjunto de áreas del sector público insertas en los diferentes poderes y órganos del Estado, que, mediante el ejercicio de la función administrativa, se encargan de la vigilancia, del control, de la fiscalización, de la prestación de los servicios públicos, de la ejecución de las obras públicas y de la realización de otras actividades socioeconómicas de interés público,¹² con la finalidad de que el Estado logre sus objetivos, siempre con respeto a la dignidad de la persona.

Veamos qué atribuciones tiene cada uno de estos órganos del Estado respecto del Distrito Federal y que otros órganos también gozan de dichas atribuciones.

V. LOS PODERES FEDERALES

1. *Congreso de la Unión*

El artículo 122, letra A, de la CPEUM, establece que corresponde al Congreso de la Unión:

I. Legislar en lo relativo al Distrito Federal, con excepción de las materias expresamente conferidas a la Asamblea Legislativa.

II. Expedir el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

F. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, o en sus recesos, la Comisión Permanente, podrá remover al Jefe de Gobierno del Distrito Federal por causas graves que afecten las relaciones con los Poderes de la Unión o el orden público en el Distrito Federal. La solicitud de remoción deberá ser presentada por la mitad de los miembros de la Cámara de Senadores o de la Comisión Permanente, en su caso.

¹¹ Fernández Ruiz, Jorge, *Derecho administrativo del Distrito Federal*, México, UNAM, Porrúa, 2009, p. 145.

¹² Véase Fernández Ruiz, Jorge, *Derecho administrativo y administración pública*, México, UNAM, Porrúa, 2009, p. 281.

Además, legislar en materia de deuda pública del Distrito Federal, y dictar las disposiciones generales que aseguren el debido, oportuno y eficaz funcionamiento de los poderes de la Unión.

2. *Presidente de los Estados Unidos Mexicanos*

El artículo 122, letra B, señala que corresponde al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos:

- I. Iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en lo relativo al Distrito Federal.
- II. Proponer al Senado a quien deba sustituir, en caso de remoción, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.
- III. Enviar anualmente al Congreso de la Unión, la propuesta de los montos de endeudamiento necesarios para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal. Para tal efecto, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá a la consideración del Presidente de la República la propuesta correspondiente, en los términos que disponga la Ley.
- IV. Proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes que expida el Congreso de la Unión respecto del Distrito Federal.
- V. Las demás atribuciones que le señale esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

E. En el Distrito Federal será aplicable respecto del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, lo dispuesto en la fracción VII del artículo 115 de esta Constitución. La designación y remoción del servidor público que tenga a su cargo el mando directo de la fuerza pública se hará en los términos que señale el Estatuto de Gobierno.

Además, el Presidente ejerce el mando de la fuerza pública conforme a la fracción VII, del artículo 115, de la CPEUM; también designa y remueve al servidor público que tiene a su cargo el mando directo de la fuerza pública; la designación del citado servidor público se hace a propuesta del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

3. *La Suprema Corte de Justicia de la Nación*

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene competencia para conocer de las controversias constitucionales en que sea parte el Distrito Federal o alguno de sus órganos, bajo los siguientes supuestos:

- Sea aprobado por la Asamblea Legislativa.
- Sea acordado por las dos terceras partes de los magistrados que conforman el pleno del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

- Sea determinado por declaratoria fundada y motivada del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

VI. LOS PODERES LOCALES

El artículo 122, de la CPEUM señala que el gobierno del Distrito Federal está a cargo de “los órganos Ejecutivo, Legislativo y Judicial de carácter local”. Y más adelante aclara: “Son autoridades locales del Distrito Federal, la Asamblea Legislativa, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y el Tribunal Superior de Justicia”.

1. *Asamblea legislativa*

Según lo dispone el artículo 122, de la CPEUM, la Asamblea Legislativa del Distrito Federal es una autoridad local en el Distrito Federal y está a cargo del gobierno del Distrito Federal.

...se integrará con el número de diputados electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, mediante el sistema de listas votadas en una circunscripción plurinominal, en los términos que señalen esta Constitución y el Estatuto de Gobierno.

Respecto de la elección y requisitos para ser diputado de la Asamblea Legislativa, el artículo 122, inciso C, Base primera de la CPEUM, señala:

I. Los diputados a la Asamblea Legislativa serán elegidos cada tres años por voto universal, libre, directo y secreto en los términos que disponga la Ley, la cual deberá tomar en cuenta, para la organización de las elecciones, la expedición de constancias y los medios de impugnación en la materia, lo dispuesto en los artículos 41, 60 y 99 de esta Constitución.

II. Los requisitos para ser diputado a la Asamblea no podrán ser menores a los que se exigen para ser diputado federal. Serán aplicables a la Asamblea Legislativa y a sus miembros en lo que sean compatibles, las disposiciones contenidas en los artículos 51, 59, 61, 62, 64 y 77, fracción IV de esta Constitución.

III. Al partido político que obtenga por sí mismo el mayor número de constancias de mayoría y por lo menos el treinta por ciento de la votación en el Distrito Federal, le será asignado el número de diputados de representación proporcional suficiente para alcanzar la mayoría absoluta de la Asamblea.

IV. Establecerá las fechas para la celebración de dos periodos de sesiones ordinarios al año y la integración y las atribuciones del órgano interno de gobierno que actuará durante los recesos. La convocatoria a sesiones extraordinarias será facultad de dicho órgano interno a petición de la mayoría de sus miembros o del Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

En cuanto a sus facultades legislativas, la CPEUM, le atribuye las siguientes:

a) Expedir su ley orgánica, la que será enviada al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para el solo efecto de que ordene su publicación.

b) Examinar, discutir y aprobar anualmente el presupuesto de egresos y la ley de ingresos del Distrito Federal, aprobando primero las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto. Al señalar las remuneraciones de servidores públicos deberán sujetarse a las bases previstas en el artículo 127 de esta Constitución.

Los órganos del Distrito Federal, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como los organismos con autonomía reconocida en su Estatuto de Gobierno, deberán incluir dentro de sus proyectos de presupuestos, los tabuladores desglosados de las remuneraciones que se propone perciban sus servidores públicos. Estas propuestas deberán observar el procedimiento que para la aprobación del presupuesto de egresos del Distrito Federal, establezcan las disposiciones del Estatuto de Gobierno y legales aplicables.

Dentro de la ley de ingresos, no podrán incorporarse montos de endeudamiento superiores a los que haya autorizado previamente el Congreso de la Unión para el financiamiento del presupuesto de egresos del Distrito Federal.

La facultad de iniciativa respecto de la ley de ingresos y el presupuesto de egresos corresponde exclusivamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal. El plazo para su presentación concluye el 30 de noviembre, con excepción de los años en que ocurra la elección ordinaria del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en cuyo caso la fecha límite será el 20 de diciembre.

La Asamblea Legislativa formulará anualmente su proyecto de presupuesto y lo enviará oportunamente al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para que éste lo incluya en su iniciativa.

Serán aplicables a la hacienda pública del Distrito Federal, en lo que no sea incompatible con su naturaleza y su régimen orgánico de gobierno, las disposiciones contenidas en el segundo párrafo del inciso c) de la fracción IV del artículo 115 de esta Constitución.

c) Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de la entidad de fiscalización del Distrito Federal de la Asamblea Legislativa, conforme a los criterios establecidos en la fracción VI del artículo 74, en lo que sean aplicables.

La cuenta pública del año anterior deberá ser enviada a la Asamblea Legislativa dentro de los diez primeros días del mes de junio. Este plazo, así como los establecidos para la presentación de las iniciativas de la ley de ingresos y del proyecto del presupuesto de egresos, solamente podrán ser ampliados cuando se formule una solicitud del Ejecutivo del Distrito Federal suficientemente justificada a juicio de la Asamblea; el titular de la entidad de fiscalización del Distrito Federal será electo por las dos terceras partes de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa por periodos no menores a siete años y deberá contar con experiencia de cinco años en materia de control, auditoría financiera y de responsabilidades.

d) Nombrar a quien deba sustituir en caso de falta absoluta, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

e) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, el presupuesto, la contabilidad y el gasto público del Distrito Federal, y la entidad de fiscaliza-

ción dotándola de autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. La función de fiscalización será ejercida conforme a los principios de posterioridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad.

f) Expedir las disposiciones que garanticen en el Distrito Federal elecciones libres y auténticas, mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, sujetándose a las bases que establezca el Estatuto de Gobierno, las cuales cumplirán los principios y reglas establecidos en los incisos b) al n) de la fracción IV del artículo 116 de esta Constitución, para lo cual las referencias que los incisos j) y m) hacen a gobernador, diputados locales y ayuntamientos se asumirán, respectivamente, para Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y jefes delegacionales.

g) Legislar en materia de administración pública local, su régimen interno y de procedimientos administrativos.

h) Legislar en las materias civil y penal; normar el organismo protector de los derechos humanos, participación ciudadana, defensoría de oficio, notariado y registro público de la propiedad y de comercio.

i) Normar la protección civil; justicia cívica sobre faltas de policía y buen gobierno; los servicios de seguridad prestados por empresas privadas; la prevención y la readaptación social; la salud y asistencia social; y la previsión social.

j) Legislar en materia de planeación del desarrollo; en desarrollo urbano, particularmente en uso del suelo; preservación del medio ambiente y protección ecológica; vivienda; construcciones y edificaciones; vías públicas, tránsito y estacionamientos; adquisiciones y obra pública; y sobre explotación, uso y aprovechamiento de los bienes del patrimonio del Distrito Federal.

k) Regular la prestación y la concesión de los servicios públicos; legislar sobre los servicios de transporte urbano, de limpia, turismo y servicios de alojamiento, mercados, rastros y abasto, y cementerios.

l) Expedir normas sobre fomento económico y protección al empleo; desarrollo agropecuario; establecimientos mercantiles; protección de animales; espectáculos públicos; fomento cultural cívico y deportivo; y función social educativa en los términos de la fracción VIII, del artículo 3o. de esta Constitución.

m) Expedir la Ley Orgánica de los tribunales encargados de la función judicial del fuero común en el Distrito Federal, que incluirá lo relativo a las responsabilidades de los servidores públicos de dichos órganos.

n) Expedir la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo para el Distrito Federal.

ñ) Presentar iniciativas de leyes o decretos en materias relativas al Distrito Federal, ante el Congreso de la Unión.

o) Las demás que se le confieran expresamente en esta Constitución.

2. Poder ejecutivo

Respecto del poder ejecutivo del Distrito Federal, el artículo 122, Base Segunda, de la CPEUM, señala que es el Jefe de Gobierno del Distrito Federal y además es una autoridad local.

El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá a su cargo el Ejecutivo y la administración pública en la entidad y recaerá en una sola persona, elegida por votación universal, libre, directa y secreta.

I. Ejercerá su encargo, que durará seis años, a partir del día 5 de diciembre del año de la elección, la cual se llevará a cabo conforme a lo que establezca la legislación electoral.

Para ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal deberán reunirse los requisitos que establezca el Estatuto de Gobierno, entre los que deberán estar: ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno goce de sus derechos con una residencia efectiva de tres años inmediatamente anteriores al día de la elección si es originario del Distrito Federal o de cinco años ininterrumpidos para los nacidos en otra entidad; tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la elección, y no haber desempeñado anteriormente el cargo de Jefe de Gobierno del Distrito Federal con cualquier carácter.

La residencia no se interrumpe por el desempeño de cargos públicos de la Federación en otro ámbito territorial.

Para el caso de remoción del Jefe de Gobierno del Distrito Federal, el Senado nombrará, a propuesta del Presidente de la República, un sustituto que concluya el mandato. En caso de falta temporal, quedará encargado del despacho el servidor público que disponga el Estatuto de Gobierno. En caso de falta absoluta, por renuncia o cualquier otra causa, la Asamblea Legislativa designará a un sustituto que termine el encargo. La renuncia del Jefe de Gobierno del Distrito Federal sólo podrá aceptarse por causas graves. Las licencias al cargo se regularán en el propio Estatuto.

En cuanto a sus atribuciones, la Base segunda, del artículo 122, de la CPEUM, le encomienda las siguientes:

II. El Jefe de Gobierno del Distrito Federal tendrá las facultades y obligaciones siguientes:

a) Cumplir y ejecutar las leyes relativas al Distrito Federal que expida el Congreso de la Unión, en la esfera de competencia del órgano ejecutivo a su cargo o de sus dependencias.

b) Promulgar, publicar y ejecutar las leyes que expida la Asamblea Legislativa, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia, mediante la expedición de reglamentos, decretos y acuerdos. Asimismo, podrá hacer observaciones a las leyes que la Asamblea Legislativa le envíe para su promulgación, en un plazo no mayor de diez días hábiles. Si el proyecto observado fuese confirmado por mayoría calificada de dos tercios de los diputados presentes, deberá ser promulgado por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

c) Presentar iniciativas de leyes o decretos ante la Asamblea Legislativa.

d) Nombrar y remover libremente a los servidores públicos dependientes del órgano ejecutivo local, cuya designación o destitución no estén previstas de manera distinta por esta Constitución o las leyes correspondientes.

e) Ejercer las funciones de dirección de los servicios de seguridad pública de conformidad con el Estatuto de Gobierno.

f) Las demás que le confiera esta Constitución, el Estatuto de Gobierno y las leyes.

Base tercera. Respecto a la organización de la administración pública local en el Distrito Federal:

I. Determinará los lineamientos generales para la distribución de atribuciones entre los órganos centrales, desconcentrados y descentralizados.

II. Establecerá los órganos político-administrativos en cada una de las demarcaciones territoriales en que se divida el Distrito Federal.

Asimismo fijará los criterios para efectuar la división territorial del Distrito Federal, la competencia de los órganos político-administrativos correspondientes, la forma de integrarlos, su funcionamiento, así como las relaciones de dichos órganos con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

Los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales serán elegidos en forma universal, libre, secreta y directa, según lo determine la ley.

Respecto de la administración pública local en el Distrito Federal, el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal determina los lineamientos generales para la distribución de atribuciones entre los órganos centrales, desconcentrados y descentralizados; establece los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales en que se divide el Distrito Federal, fija su competencia, señala la forma de integrarlos, su funcionamiento, así como las relaciones de dichos órganos con el Jefe de Gobierno del Distrito Federal. Los titulares de las delegaciones son elegidos en forma universal, libre, secreta y directa y duran en su encargo tres años.

3. *Poder judicial*

En cuanto al poder judicial del Distrito Federal, el artículo 122 de la CPEUM señala que está a cargo del Tribunal Superior de Justicia y es, además, una autoridad local.

El Tribunal Superior de Justicia y el Consejo de la Judicatura, con los demás órganos que establezca el Estatuto de Gobierno, ejercerán la función judicial del fuero común en el Distrito Federal.

Base cuarta. Respecto al Tribunal Superior de Justicia y los demás órganos judiciales del fuero común:

I. Para ser magistrado del Tribunal Superior se deberán reunir los mismos requisitos que esta Constitución exige para los ministros de la Suprema Corte de Justicia; se requerirá, además, haberse distinguido en el ejercicio profesional o en el ramo judicial, preferentemente en el Distrito Federal. El Tribunal Superior de Justicia se integrará con el número de magistrados que señale la ley orgánica respectiva.

Para cubrir las vacantes de magistrados del Tribunal Superior de Justicia, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal someterá la propuesta respectiva a la decisión de la Asamblea Legislativa. Los magistrados ejercerán el cargo durante seis años y podrán

ser ratificados por la Asamblea; y si lo fuesen, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de esta Constitución.

II. La administración, vigilancia y disciplina del Tribunal Superior de Justicia, de los juzgados y demás órganos judiciales, estará a cargo del Consejo de la Judicatura del Distrito Federal. El Consejo de la Judicatura tendrá siete miembros, uno de los cuales será el presidente del Tribunal Superior de Justicia, quien también lo será del Consejo.

Los miembros restantes serán: un magistrado y dos jueces elegidos por mayoría de votos de las dos terceras partes del Pleno de magistrados; uno designado por el Jefe del Gobierno del Distrito Federal y otros dos nombrados por la Asamblea Legislativa.

Todos los Consejeros deberán reunir los requisitos exigidos para ser magistrado y serán personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades, en el caso de los elegidos por el Pleno de magistrados deberán gozar, además, con reconocimiento por sus méritos profesionales en el ámbito judicial. Durarán cinco años en su cargo; serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser nombrados para un nuevo periodo.

El Consejo designará a los jueces del Distrito Federal, en los términos que las disposiciones prevean en materia de carrera judicial. También determinará el número y especialización por materia de las salas del tribunal y juzgados que integran el Poder Judicial del Distrito Federal, de conformidad con lo que establezca el propio Consejo.

III. Se determinarán las atribuciones y las normas de funcionamiento del Consejo de la Judicatura, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 100 de esta Constitución.

IV. Se fijarán los criterios conforme a los cuales la ley orgánica establecerá las normas para la formación y actualización de funcionarios, así como del desarrollo de la carrera judicial.

V. Serán aplicables a los miembros del Consejo de la Judicatura, así como a los magistrados y jueces, los impedimentos y sanciones previstos en el artículo 101 de esta Constitución.

VI. El Consejo de la Judicatura elaborará el presupuesto de los tribunales de justicia en la entidad y lo remitirá al Jefe de Gobierno del Distrito Federal para su inclusión en el proyecto de presupuesto de egresos que se presente a la aprobación de la Asamblea Legislativa.

4. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

El Ministerio Público en el Distrito Federal es presidido por un Procurador General de Justicia, que es nombrado y removido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, con la aprobación del presidente de la República. Sus atribuciones se encuentran establecidas en el artículo 2, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Distrito Federal.

Será el Procurador General de Justicia del Distrito Federal quien expida los acuerdos, circulares, instructivos, bases, lineamientos y manuales de organización

y procedimientos conducentes al buen desempeño de las funciones de la Procuraduría.

Es importante señalar que en la Procuraduría existe una Contraloría Interna dependiente de la Contraloría General del Distrito Federal.

5. *Comisiones metropolitanas*

Además de las autoridades señaladas anteriormente, la CPEUM establece las bases para la creación de comisiones metropolitanas mediante convenio entre los gobiernos interesados, como instancias de coordinación de las distintas autoridades en las que participa el Distrito Federal y las autoridades federales, locales y municipales, para la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal.

Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 122, Base Quinta, letra G, de la CPEUM, que dispone lo siguiente:

G. Para la eficaz coordinación de las distintas jurisdicciones locales y municipales entre sí, y de éstas con la federación y el Distrito Federal en la planeación y ejecución de acciones en las zonas conurbadas limítrofes con el Distrito Federal, de acuerdo con el artículo 115, fracción VI de esta Constitución, en materia de asentamientos humanos; protección al ambiente; preservación y restauración del equilibrio ecológico; transporte, agua potable y drenaje; recolección, tratamiento y disposición de desechos sólidos y seguridad pública, sus respectivos gobiernos podrán suscribir convenios para la creación de comisiones metropolitanas en las que concurren y participen con apego a sus leyes.

Las comisiones serán constituidas por acuerdo conjunto de los participantes. En el instrumento de creación se determinará la forma de integración, estructura y funciones.

A través de las comisiones se establecerán:

a) Las bases para la celebración de convenios, en el seno de las comisiones, conforme a las cuales se acuerden los ámbitos territoriales y de funciones respecto a la ejecución y operación de obras, prestación de servicios públicos o realización de acciones en las materias indicadas en el primer párrafo de este apartado.

b) Las bases para establecer, coordinadamente por las partes integrantes de las comisiones, las funciones específicas en las materias referidas, así como para la aportación común de recursos materiales, humanos y financieros necesarios para su operación.

c) Las demás reglas para la regulación conjunta y coordinada del desarrollo de las zonas conurbadas, prestación de servicios y realización de acciones que acuerden los integrantes de las comisiones.

H. Las prohibiciones y limitaciones que esta Constitución establece para los estados se aplicarán para las autoridades del Distrito Federal.

6. *Organismos dotados de autonomía*

El artículo 108, de la CPEUM establece que son susceptibles de las responsabilidades del Título Cuarto los servidores públicos de los organismos a los que la CPEUM le otorgue autonomía, entre los cuales se encuentran:

A. *Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal*

Fue creado de conformidad con lo establecido en el artículo 122, Base Quinta, de la CPEUM y el artículo 9 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, mismos que refieren sobre la plena autonomía que goza para dirimir las controversias entre los particulares y las autoridades de la administración pública local del Distrito Federal.

En la actualidad su estructura orgánica se encuentra conformada por un pleno de la Sala superior, un Magistrado Presidente, una Sala Superior conformada por seis magistrados, cinco salas ordinarias integradas por tres magistrados, una Secretaría General de Defensoría Jurídica, una Secretaría General de Acuerdos y una Secretaría General de Compilación y Difusión.

Los magistrados que integran este Tribunal Administrativo son nombrados por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal con la ratificación de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, los cuales duran seis años en el ejercicio de su encargo, mismos que al término de su nombramiento pueden ser ratificados con las mismas formalidades de su primera designación, siendo excepción la del Magistrado Presidente el cual durará en el encargo cuatro años y no puede ser reelecto para el periodo inmediato. Si lo fuesen sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos del Título Cuarto de la CPEUM.

Su competencia se encuentra establecida en la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

B. *Instituto Electoral del Distrito Federal*

Es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propios, de carácter permanente e independiente en sus decisiones.

Su ejercicio consiste en la organización de las elecciones locales para elegir a determinados funcionarios públicos del Distrito Federal, así como ser el responsable de los procedimientos de participación ciudadana.

El Instituto tiene un órgano de control interno, el cual tiene a su cargo fiscalizar el manejo, custodia y empleo de los recursos del organismo e instruir los procedimientos administrativos y, en su caso, determinar las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades.

C. Tribunal Electoral del Distrito Federal

Es la máxima autoridad jurisdiccional para la solución de controversias en materia electoral, es un órgano autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones.

Cuenta con una Contraloría General, con autonomía técnica y de gestión, que tiene a su cargo fiscalizar el manejo, custodia y aplicación de sus recursos, en materia de auditoría, de seguimiento del ejercicio presupuestal y de responsabilidades, así como para instruir los procedimientos y, en su caso, aplicar las sanciones establecidas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

D. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal

Es un organismo público autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios que tiene por objeto la protección, defensa, vigilancia, promoción, estudio, educación y difusión de los derechos humanos establecidos en el orden jurídico mexicano y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, así como el combatir toda forma de discriminación y exclusión, consecuencia de un acto de autoridad a cualquier persona o grupo social y su actuación será con apego a los principios de buena fe, concentración y rapidez.

La Comisión funciona con un Presidente nombrado por el voto de las dos terceras partes de los miembros de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, un Consejo conformado por 10 ciudadanos nombrados también por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, Visitadores Generales (los cuales auxiliarán al presidente y lo sustituirán en sus ausencias), así como con personal profesional, técnico y administrativo, el Presidente de la Comisión lo es también del Consejo y es el único que no tiene el carácter de honorario.

VII. SERVIDORES PÚBLICOS DEL DISTRITO FEDERAL

1. Jefe de Gobierno del Distrito Federal

El título cuarto, de la CPEUM, regula todo lo relativo al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, su elección y remoción, facultades y obligaciones.

El artículo 108, señala: “Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular”.

Conforme a dicha disposición y a lo señalado por el Pleno de la SCJN, podemos decir que el Jefe de Gobierno no se puede homologar a la figura del gobernador que rige para los estados de la República. Al respecto, la SCJN, ha señalado:

JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. SU TOTAL HOMOLOGACIÓN A LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDE AL ÓRGANO REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y NO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación es el intérprete supremo de la Constitución federal y, como tal, es un actor esencial en la conformación dinámica del ordenamiento jurídico, ya que a través de diversos métodos interpretativos puede precisar los textos y principios de la Constitución a las situaciones sociales imperantes en un nuevo tiempo histórico; sin embargo, a través del ejercicio interpretativo no puede quebrantar el sentido de artículos constitucionales expresos, es decir, no puede interpretar el texto constitucional en contra de la voluntad del Constituyente o del órgano reformador establecida en texto explícito. Ahora bien, de una interpretación literal e histórica evolutiva del orden jurídico aplicable y de las instituciones del Distrito Federal, concretamente de los artículos 73, fracción VI (actualmente derogada) y 122 de la Constitución Federal, en relación con el diverso 111 en cuanto a la adecuación del sistema de responsabilidades de los servidores públicos del Distrito Federal, se advierte que a lo largo de la historia esta entidad ha sufrido modificaciones estructurales importantes que siguen una tendencia de mayor autonomía, tanto administrativa como política, fundamentada en la representatividad democrática de sus funcionarios; también se observa que el órgano reformador en ningún momento ha pretendido que el régimen de responsabilidades aplicable a funcionarios locales establecido en el párrafo quinto del mencionado artículo 111 sea aplicable al titular del órgano de gobierno del Distrito Federal, pues a la fecha la Constitución federal lo contempla en el primer párrafo del citado artículo. En congruencia con lo anterior, se concluye que el Jefe de Gobierno del Distrito Federal no puede homologarse, totalmente, a los gobernadores de los estados.¹³

Pero dentro de la estructura del poder ejecutivo del Distrito Federal también se encuentra inserta la administración pública del Distrito Federal, que de acuerdo con lo dispuesto por el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, se organiza en forma centralizada, desconcentrada y paraestatal.

De acuerdo con lo señalado en el artículo 91 del Estatuto de Gobierno, el Jefe de Gobierno del Distrito Federal podrá constituir órganos administrativos desconcentrados que estarán jerárquicamente subordinados a él mismo o bien, a la dependencia que él determine. Los titulares de estos órganos son nombrados y removidos libremente por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

También cabe destacar la existencia de las delegaciones, que son objeto de una regulación en el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

Señala el artículo 104, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, que la administración pública del Distrito Federal contará con un órgano político-administrativo en cada demarcación territorial y que tanto las demarcaciones territoria-

¹³ Tesis de jurisprudencia P./J. 75/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Pleno, t. XXIII, junio de 2006, p. 963.

les como los órganos político-administrativos que existen en cada una de ellas se denominan genéricamente delegaciones.

Cada delegación es dirigida por un jefe delegacional, electo en forma universal, libre, secreta y directa cada tres años, y se integra con los funcionarios y demás servidores públicos que determinen la Ley Orgánica y el reglamento respectivo.

2. *Asamblea Legislativa*

El título cuarto, del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, establece las bases constitucionales relativas a las facultades y competencia de los órganos locales de gobierno del Distrito Federal.

Respecto de la Asamblea Legislativa establece el número de sus integrantes y la forma de elección de los mismos tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, la cláusula de gobernabilidad, el límite a la sobre-representación de los partidos políticos, los órganos directivos de la Asamblea, así como las facultades de ésta de naturaleza legislativa, financiera y de control de la administración pública de la entidad federativa y las reglas del procedimiento legislativo local.

La Asamblea Legislativa del Distrito Federal se integra con cuarenta diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, en distritos electorales uninominales y veintiséis diputados electos según el principio de representación proporcional.

De acuerdo con lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el Título Cuarto de la CPEUM, en el artículo 108, “Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos..., a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, ...en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal...”.

Asimismo, los diputados a la Asamblea Legislativa no podrán ser reelectos para el periodo inmediato, pero los suplentes podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de propietarios, siempre que no hubieren estado en ejercicio.

Los diputados propietarios, o los suplentes cuando estuviesen en ejercicio, durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, de los estados o del Distrito Federal por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Asamblea Legislativa, pero en tal caso cesarán en sus funciones representativas mientras dure su nueva ocupación. La infracción de esta incompatibilidad se castiga con la pérdida del carácter de diputado.

Cabe señalar que de acuerdo con la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del Distrito Federal, la Contaduría es la entidad de fiscalización del Distrito Federal, a través de la cual la Asamblea tiene a su cargo la fiscalización del ingreso y gasto público del gobierno del Distrito Federal, así como su evaluación. A tal efecto revisa la cuenta pública del Distrito Federal.

Para efectos de este trabajo, nos interesa destacar la integración de la Contaduría.

Se integra con un contador mayor que será la máxima autoridad. El contador mayor es designado por mayoría calificada de las dos terceras partes de los diputados presentes en el Pleno de la Asamblea con base en una terna de candidatos que le será entregada por la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y durará en su encargo siete años. El contador mayor es inamovible durante el periodo para el cual fue elegido, salvo que se actualice alguna infracción grave que amerite su destitución en términos del artículo 13 de la Ley Orgánica de la Contaduría y en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

También se integra con un subcontador mayor, que es designado por el contador mayor; un secretario técnico de la Contaduría Mayor, quien durará en el cargo, el mismo periodo por el cual fue designado el contador mayor y que es designado por la Comisión de Vigilancia de la asamblea de entre la terna de candidatos que al efecto le presente el contador mayor; un enlace legislativo, quien durará en el encargo, el mismo periodo por el cual fue designado el contador mayor, quien también es designado por la citada Comisión, y las direcciones y demás unidades administrativas que determina el Reglamento de la Ley Orgánica.

3. Tribunal Superior de Justicia

La administración e impartición de justicia en el Distrito Federal, con excepción de aquella de carácter administrativo y fiscal, corresponde al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y a sus diversos órganos de carácter judicial.

Se establecen como principios que regulan la función judicial, tanto en su aspecto de impartición de justicia, como en su aspecto administrativo los siguientes: la expeditéz, el impulso procesal oficioso, la imparcialidad, la legalidad, la honradez, la independencia, la caducidad, la sanción administrativa, la oralidad, la formalidad, la calidad total en sus procesos operativos, administrativos y contables, la excelencia en recursos humanos, la vanguardia en sistemas tecnológicos, la carrera judicial, la eficiencia y la eficacia.

El Consejo de la Judicatura, como órgano administrativo, fija el número de juzgados necesarios por cada materia para que la administración de justicia sea expedita con base en los estudios correspondientes y en función de las cargas de trabajo que cada uno tenga que desahogar.

4. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal

El titular de la institución del Ministerio Público, es el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, quien ejercerá autoridad jerárquica sobre todo el personal de la institución, rigiéndose en su actuación por los principios de legalidad,

certeza, honradez, lealtad, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, transparencia, eficacia, eficiencia y respeto a los derechos humanos.

5. Organismos autónomos

Además de los servidores públicos adscritos a los poderes locales del Distrito Federal, esta entidad cuenta con organismos a los cuales la propia Constitución les otorgó autonomía y que se mencionan en el apartado que antecede, entre los cuales algunos de ellos ejercen funciones jurisdiccionales.

El personal de estos organismos se integra por servidores públicos del Distrito Federal, que, en caso de violentar las obligaciones señaladas en sus diferentes normas que rigen su actuación, dará lugar a responsabilidades administrativas.